

Constancia. Señora Juez, le informo a Ud. que revisada la pagina de la Rama Judicial, se evidenció que el Dr. Jhorman Alejandro Gómez Arroyave identificado con T.P. no. 303.391 se encuentra activo y su correo electrónico registrado en el SIRNA corresponde a j.alejandroabogado17@gmail.com el mismo que se indicó en el poder.

Medellin, 7 de abril de 2021

Luz Dary González B.
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (responsabilidad Extracontractual)
Demandante	María Amparo Builes de Sánchez
Demandado	Daniel Antonio Caro Montoya, Luis Fernando Montoya Henao, Tax Andaluz S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00163 00
Auto	Interlocutorio No. 729
Asunto	Concede Amparo de Pobreza y Admite demanda

Por cuanto la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos dentro del término del traslado y la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se procede a su admisión.

Ahora bien y en atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, quien afirma no tener los medios económicos para sufragar los gastos del proceso y teniendo en cuenta que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Desde esta óptica se observa, entonces, que la solicitud elevada por la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este Despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

Por lo expuesto la suscrita Juez

RESUELVE

Primero. Conceder amparo de pobreza a la demandante María Amparo Builes de Sánchez, quien no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Segundo. Admitir la demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por **María Amparo Builes de Sánchez** en contra de **Daniel Antonio Caro Montoya, Luis Fernando Montoya Henao, Tax Andaluz S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Tercero. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, si a bien lo tiene.

Cuarto. Procédase a la notificación de los demandados de conformidad con el art. 291 a 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. En virtud al amparo de pobreza concedido a la demandante, procede el juzgado a decretar la medida cautelar solicitada y consistente en la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas STV 984. Líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que procedan a la inscripción de la medida.

Sexto. Se reconoce personería al Dr. Jhorman Alejandro Gómez Arroyave identificado con la T.P. 303.391 del C.S.J. para representar a la parte demandante en el presente proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firm

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 057 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
054bf5c4b4617d9a530d6889dd586a6f55824577de9585f83b725494dfd2eb86
Documento generado en 07/04/2021 04:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>